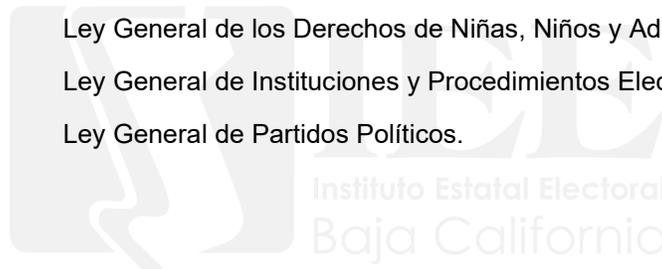


**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE ADRIANA LÓPEZ QUINTERO, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN FELIPE, BAJA CALIFORNIA, CRISTINA ISABEL TIZNADO HERNÁNDEZ, CANDIDATA A PRIMERA REGIDURÍA PROPIETARIA, RAFAEL DE JESÚS MALDONADO CHÁVEZ, CANDIDATO A SEGUNDA REGIDURÍA SUPLENTE, TODOS POSTULADOS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO EN CONTRA DEL CITADO PARTIDO POLÍTICO, POR POSIBLE VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y PRESUNTAS VIOLACIONES A LAS REGLAS DE PROPAGANDA ELECTORAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEEBC/UTCE/PES/119/2024.**

## **G L O S A R I O**

<b>Comisión:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Congreso Local</b>	Congreso del Estado Libre y Soberano de Baja California.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California.
<b>LGDNNA</b>	Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
<b>LGIFE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>LGPP:</b>	Ley General de Partidos Políticos.



<b>Lineamientos para la Protección:</b>	Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales. <sup>1</sup>
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>PEL 2023-2024:</b>	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California.
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>TJEBC:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
<b>Unidad:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

---

<sup>1</sup> LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-REP-60/2016 DE LA SALA SUPERIOR Y SRE-PSC-102/2016 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA, AMBAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN , y el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, Y SE APRUEBA EL MANUAL RESPECTIVO, EN ACATAMIENTO A LAS SENTENCIAS SRE-PSD20/2019 Y SRE-PSD-21/2019 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

## ANTECEDENTES

1. **A. Homologación de plazos del PEL 2023-2024.** El 20 de julio de 2023, el Consejo General del INE, aprobó la resolución INE/CG439/2023, por medio de la cual se ejerce la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas y del periodo para recabar apoyo de la ciudadanía para las personas aspirantes a candidaturas independientes, durante los procesos electorales locales 2023-2024 en las 32 entidades federativas.
2. **B. Aprobación del acuerdo IEEBC/CGE25/2023.** El 12 de octubre de 2023, el Consejo General aprobó el Plan Integral y Calendario del PEL 2023-2024. En el mismo, se estableció que el periodo de campaña a municipios y diputaciones locales en Baja California iniciaría el 15 de abril y concluiría el 29 de mayo de 2024.
3. **C. Inicio del PEL 2023-2024.** El día 3 de diciembre de 2023, el Consejo General celebró la 27ª Sesión Extraordinaria por la cual dio inicio el PEL 2023-2024.
4. **D. Etapa de campañas.** El 15 de abril de 2024, dio inicio el periodo de campaña a municipios y diputaciones locales en el PEL 2023-2024, en el que se renovará el Congreso Local y los siete Ayuntamientos del Estado.
5. **E. Aprobación del acuerdo IEEBC/CGE73/2024.** El 14 de abril de 2024, el Consejo General, resolvió las solicitudes de registro de planillas de municipios a los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, San Quintín y San Felipe, postuladas por el PVEM para el PEL 2023-2024. **En el resolutivo primero se aprobó el registro de la planilla encabezada por la candidatura de Adriana López Quintero a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Felipe, Baja California.**
6. **F. Denuncia y solicitud de medidas cautelares.** El 6 de mayo de 2024, la Unidad recibió escrito signado por la representación del PAN, mediante el cual interpone

queja y/o denuncia en contra del PVEM, Adriana López Quintero, Cristina Isabel Tiznado Hernández, Rafael de Jesús Maldonado Chávez y quien resulte responsable, derivado de conductas presuntamente violatorias de la normatividad electoral, en específico a las reglas de propaganda electoral y por la utilización de menores de edad en campaña electoral.

7. En el curso de referencia el denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares consistentes en:

- *“Se requiera como medida cautelar al Partido Verde Ecologista de México, a Adriana López Quintero, a Cristina Isabel Tiznado Hernández, a Rafael de Jesús Maldonado Chávez y a la totalidad de candidatos registrados de la planilla a municipales por el Ayuntamiento de San Felipe, Baja California, postulados por el Partido Verde Ecologista de México, para efecto de que se abstengan de utilizar a menores de edad en sus brigadas y actos de campaña, así como para que dejen de utilizar su imagen en sus publicaciones en redes sociales como las que ya fueron identificadas y se solicita su inspección por parte de la Unidad Técnica de este Instituto, debiendo bajar de sus redes sociales todas aquellas publicaciones en las cuales se haya manejado la imagen de menores de edad, y que ya quedaron enumeradas en el capítulo de antecedentes.*
- *Se requiera como medida cautelar al Partido Verde Ecologista de México, a Adriana López Quintero, a Cristina Isabel Tiznado Hernández, a Rafael de Jesús Maldonado Chávez y a la totalidad de candidatos registrados de la planilla a municipales por el Ayuntamiento de San Felipe, Baja California, postulados por el Partido Verde Ecologista de México, para efecto de que, de realizarse el evento denominado día de las madres el próximo miércoles 8 de mayo de 2024 en el campo Posada del Mar a partir de las 6:00 pm, se abstengan de entregar dádivas, regalos, enseres y cualquier otro elemento como obsequio o regalo distinto de los contemplados en el artículo 161 de la Ley Electoral del Estado de Baja California y se le haga saber de las sanciones en caso de transgresión, debiendo ordenarse a la Unidad Técnica de este Instituto se constituya a dicho evento proselitista y se levante acta pormenorizada de su realización así como en que consisten lo que refieren como “las sorpresas de todos los años” en la parte final de su publicidad de tal evento.”*

8. **G. Radicación.** El 7 de mayo de 2024, la Unidad radicó la denuncia de mérito bajo el número de expediente **IEEBC/UTCE/PES/119/2024.**

9. Además, ordenó llevar a cabo diligencias de verificación de la existencia y contenido de las ligas electrónicas, apartado de transparencia, dispositivos USB e imágenes señaladas en la denuncia; de lo cual resultaron las siguientes actas circunstanciadas:

- a) IEEBC/SE/OE/AC216/08-05-2024
- b) IEEBC/SE/OE/AC217/08-05-2024
- c) IEEBC/SE/OE/AC218/08-05-2024
- d) IEEBC/SE/OE/AC219/08-05-2024
- e) IEEBC/SE/OE/AC222/09-05-2024
- f) IEEBC/SE/OE/AC223/09-05-2024

10. **H. Admisión de la denuncia y propuesta de medidas cautelares.** El 13 de mayo de 2024, la Unidad admitió la denuncia presentada por el **PAN** en contra de, **Adriana López Quintero**, candidata a la presidencia municipal de San Felipe, Baja California; **Cristina Isabel Tiznado Hernández, Rafael de Jesús Maldonado Chávez y del PVEM** por posible vulneración al interés superior de la niñez, y presuntas violaciones a las reglas de propaganda electoral; infracciones previstas en los artículos 209, numeral 5, de la LGIPE; 161, 338, fracción I, 339, fracción III y 372, fracción II, de la Ley Electoral y de conformidad con los Lineamientos para la Protección<sup>2</sup>.

11. Por lo anterior, se ordenó elaborar la propuesta de acuerdo sobre la solicitud de medidas cautelares, en términos de lo dispuesto en el artículo 377 de la Ley Electoral.

<sup>2</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8.pdf>

12. **I. Remisión del proyecto de acuerdo.** El 14 de mayo de 2024, la Unidad a través del oficio **IEEBC/UTCE/928/2024**, remitió a la Comisión, el proyecto de acuerdo señalado en el antecedente inmediato anterior.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. COMPETENCIA

13. Esta Comisión es competente para dictaminar sobre los proyectos de acuerdo que propone la Unidad para resolver las solicitudes de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 36, fracción III, inciso a); 45, fracción VI, y 377, segundo párrafo, de la Ley Electoral; 34, inciso b), del Reglamento Interior; 38, y 40 del Reglamento de Quejas.
14. En el caso, se actualiza la competencia formal y material de esta autoridad para conocer y pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares, en virtud de que los planteamientos del quejoso están relacionados con la probable vulneración al interés superior de la niñez, y presuntas violaciones a las reglas de propaganda electoral; infracciones previstas en los artículos 209, numeral 5, de la LGIPE; 161, 338, fracción I, 339, fracción III y 372, fracción II, de la Ley Electoral y de conformidad con los Lineamientos para la Protección<sup>3</sup>.

### SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA.

#### I. Hechos denunciados.

15. De la lectura al escrito de denuncia, se desprende que el quejoso señala que los denunciados han utilizado a personas menores de edad en actos de campaña sin cumplir con lo establecido en los Lineamientos de Protección, han realizado actos de

<sup>3</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8.pdf>

campaña en instalaciones públicas sin contar con autorización de la autoridad municipal, efectuaron gastos y pagos de publicidad pautando publicidad con anterioridad a su solicitud de registro ante la autoridad electoral y pretenden realizar eventos con entrega de artículos y obsequios prohibidos por la ley.

16. Para acreditar lo anterior, el denunciante proporciona ligas electrónicas, imágenes y una memoria USB donde, presuntamente, se pueden corroborar las infracciones denunciadas.

## **II. Medios de prueba**

17. A continuación, se describen los medios de prueba obrantes en autos:

### **A) Aportadas por el denunciante:**

- a. **Videos.** 2 videos donde se observa a menores de edad haciendo proselitismo activo como brigadistas, vestidos con camisetas del PVEM y acompañando a las candidaturas denunciadas, con banderas. Mismos que se contienen en memoria USB que se anexa al presente escrito.
- b. **Video.** En el cual se muestra a la candidata denunciada Adriana López Quintero entregando en medio de la calle propaganda electoral a persona menor de edad, entregando mochila con logotipos del partido denunciado. Mismo que se contiene en memoria USB que se anexa al presente escrito.
- c. **Fotografías.** Que se incorporaron a este escrito de capturas de pantalla de las redes sociales de las personas denunciadas, mismas que podrán ser confirmadas de la inspección pronta que se haga de sus perfiles en las redes sociales descritas en el proemio.
- d. **Inspección.** Sobre el perfil de la red social de Facebook de las personas candidatas denunciadas mismas que llevan el nombre de Adriana López Quintero, Cristina Isabel Tiznado Hernández, Rafael de Jesús Maldonado

Chávez descritas en el proemio y antecedentes y que aparecen sus imágenes con camisas y uniformes del PVEM, en donde se podrán constatar todas y cada una de las publicaciones a las que se ha hecho referencia en este escrito, solicitando se levante acta de dicha inspección.

- e. La de informe.** Que deberá requerírsele a la red social Facebook para efecto de que informe de si en fecha 5 de abril del 2024 la denunciada Adriana López Quintero en su red social Facebook y cuya liga aparece en el proemio, pagó pauta publicitaria para segmentar y potencializar sus alcances y por qué monto fue tal pauta, específicamente en la que difundió su solicitud de registro como candidata antes de su aprobación y antes del inicio de las campañas legalmente.

## **B) Recabadas por la autoridad instructora**

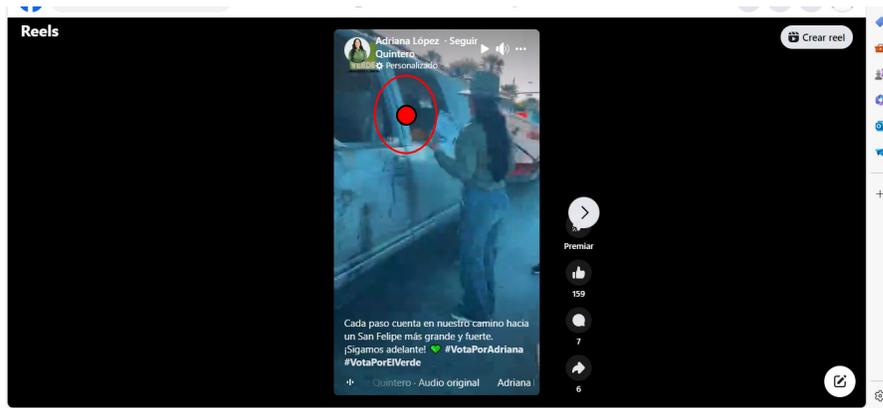
### **1. Actas circunstanciadas:**

- **IEEBC/SE/OE/AC216/08-05-2024**, con motivo de la diligencia de verificación a las **ligas electrónicas** señaladas en el escrito de denuncia, ordenada en el punto sexto del acuerdo de 7 de mayo de 2024.



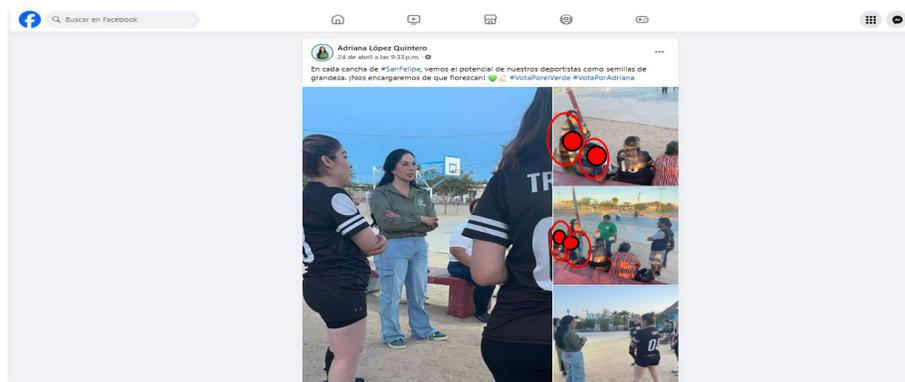
Disponible en la siguiente liga:

<https://www.facebook.com/cristinaisabel.tiznado.5/posts/pfbid02xN2BRtnVUv6Uhj7HVs1Q4yKGASHVZCErYD97MtCydYZFPHYTNU2kMgkYAeFhU1QoI>



Disponibile en la siguiente liga:

<https://www.facebook.com/reel/775789657995197>



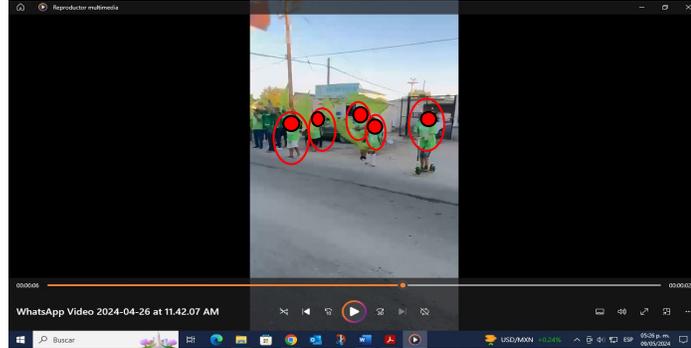
Disponibile en la siguiente liga:

[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=858256839649763&id=100063963637032&mibextid=oFDknk&rid=M7wECV6CgrnLVWcd](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=858256839649763&id=100063963637032&mibextid=oFDknk&rid=M7wECV6CgrnLVWcd)

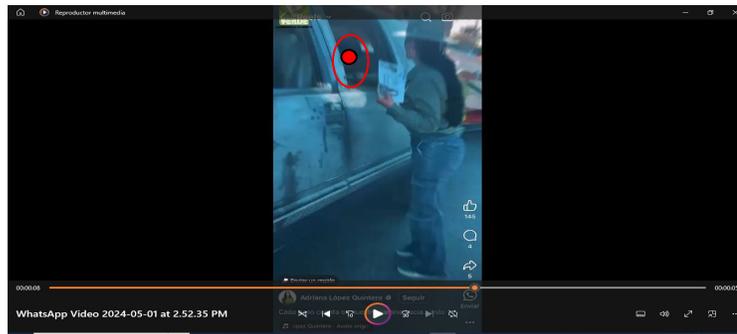
- **IEEBC/SE/OE/AC222/09-05-2024**, con motivo de la diligencia de verificación al **dispositivo USB** adjunto al escrito de denuncia, ordenada en el punto octavo del acuerdo de 7 de mayo de 2024.



Video denominado: WhatsApp Video 2024-04-26 at 11.42.07 AM (1)



Video denominado: WhatsApp Video 2024-04-26 at 11.42.07 AM



Video denominado: WhatsApp Video 2024-05-01 at 2.52.35 PM

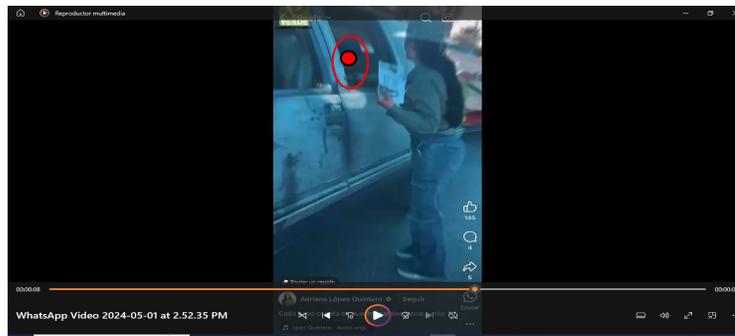
- **IEEBC/SE/OE/AC223/09-05-2024**, con motivo de la diligencia de verificación al **dispositivo USB** adjunto al escrito de denuncia, ordenada en el punto octavo del acuerdo de 7 de mayo de 2024.



Video denominado: WhatsApp Video 2024-04-26 at 11.42.07 AM (1)



Video denominado: WhatsApp Video 2024-04-26 at 11.42.07 AM



Video denominado: WhatsApp Video 2024-05-01 at 2.52.35 PM

- **IEEBC/SE/OE/AC217/08-05-2024**, con motivo de la diligencia de verificación a las **imágenes** insertas en el escrito de denuncia, ordenada en el punto quinto del acuerdo de 7 de mayo de 2024.



Imagen numeral #3



*Imagen numeral #4*



*Imagen numeral #6*



*Imagen numeral #7*



*Imagen numeral #8*



*Imagen numeral #11*



*Imagen numeral #16*

- **IEEBC/SE/OE/AC218/08-05-2024**, con motivo de la diligencia de verificación al apartado de **transparencia** de página de Facebook; ordenada en el punto noveno del acuerdo de 7 de mayo de 2024.
- **IEEBC/SE/OE/AC219/08-05-2024**, con motivo de la diligencia de verificación **in situ**; ordenada en el punto séptimo del acuerdo de 7 de mayo de 2024.

### III. Valoración Individual

18. Las pruebas existentes en autos serán valoradas conforme a las reglas previstas en el artículo 363 TER de la Ley Electoral, de la siguiente manera:
- Pruebas **técnicas**, merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del juzgador, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.
  - **Documentales públicas**, al haber sido expedidas por funcionariado en ejercicio de sus atribuciones merecen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
  - La **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.
19. Una vez precisadas las pruebas obrantes en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

#### IV. Conclusiones preliminares.

20. A manera de consideración previa, para ubicar cronológicamente los hechos denunciados en el contexto del PEL 2023-2024 y precisar adecuadamente la calidad de la parte denunciada en cada etapa, se estima necesario insertar el siguiente esquema:

ETAPA	FECHA	CALIDAD DE LA PARTE DENUNCIADA Adriana López Quintero
Inicio del PEL 2023-2024	3 de diciembre de 2023	Aspirante a la candidatura a la alcaldía de San Felipe, Baja California.
Período de Precampaña a Municipales y Diputaciones	24 de diciembre de 2023 a 21 de enero de 2024	Aspirante y precandidata a la alcaldía de San Felipe, Baja California.
Período de inter campaña	22 de enero al 14 de abril de 2024	Aspirante y precandidata a la alcaldía de San Felipe, Baja California.
Registro de candidaturas para Municipales y Diputaciones	28 de marzo al 8 de abril de 2024 <b>Registro de candidatura: 5 de abril de 2024</b>	Candidata registrada a la alcaldía de San Felipe, Baja California.
Período de campaña a	15 de abril al 29 de mayo	Candidata a la alcaldía

ETAPA	FECHA	CALIDAD DE LA PARTE DENUNCIADA Adriana López Quintero
Municipes y Diputaciones	de 2024  <b>Registro de candidatura aprobado el 14 de abril de 2024.</b>	de San Felipe, Baja California.  <b>Presentación de la denuncia: 6 de mayo de 2024</b>
Jornada Electoral	2 de junio de 2024	No aplica

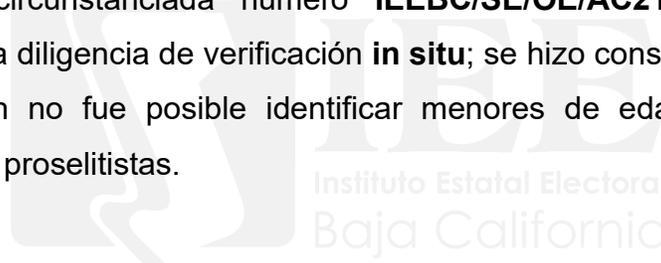
21. De las constancias de autos, se desprende esencialmente, lo siguiente:

- Adriana López Quintero, es candidata a la presidencia municipal de San Felipe, Baja California; postulada por el PVEM en el PEL 2023-2024.
- Cristina Isabel Tiznado Hernández, integra la planilla de munícipes al Ayuntamiento de San Felipe, Baja California, postulada por el PVEM, en la posición de primera regiduría propietaria.
- Rafael de Jesús Maldonado Chávez, integra la planilla de munícipes al Ayuntamiento de San Felipe, Baja California, postulado por el PVEM, en la posición de segunda regiduría suplente.
- El día 3 de diciembre de 2023 dio inicio el PEL 2023-2024.
- El periodo de campaña a munícipes y diputaciones locales inició el 15 de abril de 2024 y finaliza el 29 de mayo de 2024.

- Del acta circunstanciada número **IEEBC/SE/OE/AC216/08-05-2024**, con motivo de la diligencia de verificación a las **ligas electrónicas** señaladas en el escrito de denuncia, se hizo constar que se observan a 4 menores de edad, de los cuales en 2 casos resulta parcialmente visible el rostro.
- Del acta circunstanciada número **IEEBC/SE/OE/AC222/09-05-2024**, con motivo de la diligencia de verificación al **dispositivo USB** adjunto al escrito de denuncia, se hizo constar que se observan a 7 menores de edad, a quienes se les identifica el rostro.
- Del acta circunstanciada número **IEEBC/SE/OE/AC223/09-05-2024**, con motivo de la diligencia de verificación al **dispositivo USB** adjunto al escrito de denuncia, se hizo constar que se observan a 7 menores de edad, a quienes se les identifica el rostro. Se advierte que se trata del mismo contenido referido en el inciso anterior.

Haciéndose constar que se observa a 7 menores de edad, a quienes se les identifica el rostro.

- Del acta circunstanciada número **IEEBC/SE/OE/AC217/08-05-2024**, con motivo de la diligencia de verificación a las **imágenes** insertas en el escrito de denuncia, se hizo constar que se observan a 22 menores de edad, algunos aparecen en más de una ocasión, a quienes se les identifica el rostro.
- Del acta circunstanciada número **IEEBC/SE/OE/AC219/08-05-2024**, con motivo de la diligencia de verificación **in situ**; se hizo constar que en el evento en cuestión no fue posible identificar menores de edad interviniendo en actividades proselitistas.



### TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

22. En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

**a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

**b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

**c) La irreparabilidad de la afectación.**

**d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

23. La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

24. El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

25. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.
26. El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.
27. Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.
28. En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.
29. En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.
30. Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones

que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

31. Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.
32. En este sentido, la SCJN ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.
33. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P./J. 21/98, del Pleno de la SCJN, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>4</sup>

<sup>4</sup> [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

34. Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

## **CUARTO. MARCO NORMATIVO**

### **A. Propaganda Electoral**

35. La propaganda electoral, consiste en **presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales**, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones, como lo dispone el artículo 152 al artículo 171 de la Ley Electoral.
36. En este sentido, **la propaganda electoral** se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas, por lo que el solo hecho de que el contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra “voto” o “sufragio”, o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, en modo alguno implica en automático que no se trata de propaganda electoral, pues deben analizarse cuestiones como el elemento subjetivo (persona que emite el mensaje), el material (contenido o fraseo del mensaje) y el temporal (ya sea fuera del proceso electoral, o dentro del mismo y en este caso, la etapa del proceso electoral en que se emita el mensaje) de la propaganda en cuestión.

37. Al respecto, la jurisprudencia 37/2010 de la Sala Superior señala:

**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.-** En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

38. En la especie resulta también relevante las disposiciones de los artículos 209, numeral 5, de la LGIPE; y 161 de la Ley Electoral:

**“Artículo 209. (...)**

5. La entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto”

**“Artículo 161.-** Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.”

## **B. Vulneración al interés superior de la niñez.**

39. De conformidad con los artículos 1 y 4, párrafo noveno, de la Constitución General; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la LGDNNA; se advierte que el interés superior de las niñas, niños y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.
40. Así, dentro de tales derechos, se encuentra el derecho a la imagen de las personas menores de edad, el cual se encuentra vinculado al derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, los cuales pueden resultar eventualmente vulnerados a través de la difusión de su imagen en los medios de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.
41. Por tal motivo, la Sala Superior ha determinado que, si en la propaganda político-electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico, deben cumplirse ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 5/2017. **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y**

42. En tales condiciones, cuando en el uso de las redes sociales se difundan mensajes que puedan afectar derechos de terceras personas, y que, en el caso, resultan ser personas menores de edad, se deben garantizar sus derechos en el marco de su interés superior, particularmente por cuanto hace al uso de su imagen y a la protección de sus datos personales.
43. Ahora bien, en sesión de 26 de enero del 2017, mediante el acuerdo **INE/CG20/2017**, el INE aprobó los **Lineamientos para la protección**<sup>6</sup>, los cuales fueron **modificados** mediante el acuerdo **INE/CG481/2019 “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifican los lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, y se aprueba el manual respectivo, en acatamiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”**<sup>7</sup>, cuyo objeto es establecer las directrices para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda político-electoral, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación.
44. Lo anterior porque, si bien la propaganda difundida a través de los medios de comunicación social por las candidaturas y partidos políticos se encuentra amparada por la libertad de expresión, su contenido no es irrestricto, sino que tiene límites, entre los que se encuentran los vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, acorde con lo dispuesto en los

---

**ADOLESCENTES.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

<sup>6</sup><https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/92469/CGex201701-26-ap-4.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>7</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8.pdf>

artículos 6<sup>8</sup>, párrafo primero de la Constitución General, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>9</sup> y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>10</sup>

45. Es así que, de estos preceptos constitucionales y convencionales se advierte una limitación coincidente: esto es, el pleno respeto a los derechos de terceras personas. Bajo ello se incluyen, por supuesto, los derechos de la niñez, cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución General.<sup>11</sup>
46. En tales condiciones, cuando en el uso de las redes sociales se difundan mensajes que puedan afectar derechos de terceras personas, y que, en el caso, resultan ser niñas, niños y adolescentes, se deben garantizar sus derechos en el marco de su interés superior, particularmente por cuanto hace al uso de su imagen y a la protección de sus datos personales.

---

<sup>8</sup> Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

<sup>9</sup> Artículo 19. [...] 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

<sup>10</sup> Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

<sup>11</sup> Artículo 4. [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez

47. Ahora bien, resulta importante reiterar los requisitos establecidos en el numeral 7 de los Lineamientos para la Protección, en donde se establecen las formas prohibidas de aparición de niñas, niños o adolescentes, tales como en mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se difundan a través de cualquier medio, con el fin de evitar una afectación a la intimidad, la honra y la reputación de las y los menores de edad.
48. Asimismo, en el numeral 8 de los Lineamientos para la Protección, se establece que tanto la madre como el padre, quien ejerza la patria potestad o los tutores de las personas menores de edad que aparecen, deberán firmar su consentimiento por escrito, el cual deberá ser informado e individual.
49. Y que tal escrito deberá contener lo siguiente:

*“... i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.*

*ii) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.*

*iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.*

*En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.*

*iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.*

*v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.*

*vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.*

*vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.*

*viii) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente*

*Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:*

*a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y*

*b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.*

*En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad...”*

- 50.** Sobre este tema, el numeral 9 de los Lineamientos para la Protección, establece que para el caso de que la edad de las y los menores oscile entre los 6 y 17 años, los sujetos obligados (partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas independientes federales y locales, autoridades electorales federales y locales, y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos de los antes citados) deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que les brinden sobre el alcance de su participación en el video, su contenido, temporalidad y forma de difusión, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona que asista, asegurándose que reciban toda la

información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión, ello acorde a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

51. Señalando además que dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a los Lineamientos para la Protección <sup>12</sup>.
52. Sin embargo el numeral 13 señala que no será necesario recabar la opinión informada de la niña o del niño menor de 6 años de edad o de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje, o en actos políticos, actos de precampaña o campaña o sobre su aparición en cualquier medio de difusión, sino únicamente el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla, de conformidad con el Lineamiento 8.
53. Asimismo, el numeral 14 establece los requisitos de presentación del consentimiento y opinión ante el INE, y que los sujetos obligados deberán conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de otras leyes, el original de la documentación establecida en el lineamiento 8, relativa al consentimiento de la madre y el padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, y entregar, en su caso, por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada de la misma a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales electorales del INE, cuando se trate de promocionales de radio o televisión.

---

<sup>12</sup><https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a2.pdf>  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a3.pdf>

y

54. Recientemente, también la Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que cuando en la propaganda política-electoral se utilicen imágenes de niñas, niños y adolescentes en recursos propagandísticos, atento al interés superior, las autoridades electorales deben implementar medidas encaminadas a la tutela de sus derechos, sin que resulte necesario probar que el acto o conducta genere un daño a los derechos de las personas menores de edad, en tanto que, para efectos de su protección, lejos de exigirse la acreditación de la afectación, basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo.<sup>13</sup>

## **QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

### **A. Procedencia por posible vulneración al interés superior de la niñez.**

55. En la especie se advierte que, derivado del caudal probatorio allegado por el denunciante, tanto ligas, imágenes y videos en memorias USB, se desprenden diversos actos de campaña y de difusión de propaganda político electoral efectuados por los denunciados, en los que claramente se puede advertir la presencia de menores de edad.
56. En uno de los videos aparece la denunciada Adriana López Quintero encabezando una marcha, seguida de una multitud, en la que al menos es posible visualizar a una menor de edad plenamente identificable.
57. En un diverso video pueden observarse hasta cinco menores de edad con el rostro visible agitando banderas del PVEM, y en otro tipo “reel” puede observarse a un menor de edad con el rostro parcialmente visible recibiendo un artículo promocional de la citada candidata. Este último aun es consultable en el perfil de Facebook de Adriana López Quintero, en la siguiente liga electrónica:

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 5/2023. MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

<https://www.facebook.com/reel/775789657995197>

58. También en el perfil “Cristina Isabel Tiznado” puede advertirse una publicación de fecha 22 de abril de 2024, donde aparece la imagen de un menor de edad sentado en la banqueta, acompañado de otras personas, en lo que parece ser un acto de campaña a favor de las candidaturas del PVEM. Tal publicación obra en el siguiente enlace:

[\(6\) Primera semana de campaña llena de... - Cristina Isabel Tiznado | Facebook](#)

59. En ese sentido, la parte denunciada sí está obligada a cumplir con los Lineamientos de Protección porque preliminarmente se acreditó que realizó actividades proselitistas en compañía de menores de edad, las cuales posteriormente difundió en sus redes sociales.
60. Cabe mencionar que los Lineamientos de Protección se emitieron en cumplimiento a lo que ordenó la Sala Superior en el SUP-REP-60/2016 y en dicha ejecutoria se sostuvo que el Consejo General del INE era la autoridad competente para emitir la regulación que abarcara todos los aspectos que debe cumplir la propaganda electoral, específicamente, la relacionada con la tutela y el respeto a los derechos de las personas menores de edad, a través de medidas idóneas y eficaces, teniendo en consideración la legislación vigente tanto de la propaganda electoral como de los derechos humanos.
61. Dicho ordenamiento tiene como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda “político-electoral” y, en ese sentido, los referidos Lineamientos de Protección **son aplicables no solo a actores políticos o partidistas, sino a cualquier persona que difunda la imagen de niños, niñas y adolescentes en propaganda política o electoral.**

62. Por tal motivo, se considera que la parte denunciada está obligada a cumplir con los Lineamientos de Protección debido a que se acreditó, en sede cautelar, que las publicaciones denunciadas constituyeron propaganda político-electoral y fueron difundidas por ella, lo cual es una premisa suficiente para exigir la obligatoriedad de los Lineamientos de Protección, aunado a lo anterior, existe elementos para presumir una actuación recurrente que infringe la citada normativa.
63. Si bien el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos, personas aspirantes, precandidatas, candidatas y la ciudadanía en general está amparado por la libertad de expresión, uno de los límites a dicho derecho es la protección de la dignidad de las personas, de entre ellas, la de los niños, niñas y/o adolescentes, que se encuentra contemplada en el artículo 4° de la Constitución general.
64. Asimismo, los artículos 76 y 77 de la LGDNNA, que reconocen el derecho a la intimidad personal y familiar y a la protección de sus datos personales, señalan que existe violación a su intimidad con cualquier manejo directo de su imagen, nombre o datos personales que menoscabe su honra o reputación o que se les ponga en riesgo conforme al interés superior de las personas menores de edad.
65. Por tanto, concatenando esas disposiciones normativas al caso concreto, bajo la apariencia del buen derecho, es dable determinar la existencia de la infracción denunciada, con base en lo siguiente:
- I. Se comprobó la participación de menores de edad en actos de campaña de los denunciados y su difusión en redes sociales.
  - II. En la especie se trata de propaganda político-electoral.
  - III. Fue difundida por Adriana López Quintero, candidata a la presidencia municipal de San Felipe, Baja California; Cristina Isabel Tiznado Hernández y Rafael de Jesús Maldonado Chávez, todas candidaturas postuladas por el PVEM en el PEL 2023-2024.
  - IV. Preliminarmente la parte denunciada no cumplió con los requisitos previstos en los Lineamientos de Protección, ya que no contaba con el consentimiento

de los padres o madres o quien ejerza la patria potestad ni difuminó el rostro de las niñas, niños y/o adolescentes.

66. De ahí que, partiendo del análisis conjunto de dichos elementos, resulte procedente ordenar el retiro inmediato de la liga electrónica ya precisada. Esto obedece a que, como lo ha sostenido la Sala Superior no es necesario probar que el acto o conducta genere un daño a los derechos de los menores de edad, para efectos de su protección, sino que basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo.<sup>14</sup>

#### **B. Procedencia de tutela preventiva.**

67. Es **parcialmente procedente** la solicitud de medidas cautelares, con naturaleza de tutela preventiva, planteada por la parte denunciante en los siguientes términos: *“Se requiera como medida cautelar al Partido Verde Ecologista de México, a Adriana López Quintero, a Cristina Isabel Tiznado Hernández, a Rafael de Jesús Maldonado Chávez y a la totalidad de candidatos registrados de la planilla a municipales por el Ayuntamiento de San Felipe, Baja California, postulados por el Partido Verde Ecologista de México, para efecto de que se abstengan de utilizar a menores de edad en sus brigadas y actos de campaña, así como para que dejen de utilizar su imagen en sus publicaciones en redes sociales como las que ya fueron identificadas y se solicita su inspección por parte de la Unidad Técnica de este Instituto”.*
68. Recordemos, que la adopción de una medida cautelar en su modalidad de tutela preventiva, se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que

<sup>14</sup> Jurisprudencia 5/2023 MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. Lo anterior está contenido en la jurisprudencia 14/2015, de la Sala Superior de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**

69. Al respecto, es de destacarse que la Sala Superior<sup>15</sup>, ha señalado que, para la adopción de medidas cautelares, resulta suficiente el análisis del acto denunciado, toda vez que se requiere observar una potencial transgresión al orden jurídico que resulte evidente, así como la urgencia en la suspensión del acto combatido ante el riesgo de que continúe la conducta que, de manera preliminar, se considera podría ser infractora.
70. En efecto, la Sala Superior determinó<sup>16</sup> que la tutela preventiva consiste, no solo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar medidas de precaución necesarias para que no se genere, **siendo que no tiene carácter sancionatorio**, porque busca prevenir una actividad que a la postre pueda resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.
71. En el mismo sentido, el máximo tribunal en la materia determinó que el estándar probatorio, en el caso de las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva, resulta distinto al que se utiliza en la justificación de una resolución de fondo, pues su naturaleza como instrumento de valoración preliminar, busca evitar o hacer cesar los daños o ilícitos de un acto determinado.
72. **El juicio de plausibilidad debe sustentarse en indicios razonables, evidencias o una situación fáctica existente, que permita presumir, que un hecho podrá realizarse por primera vez, repetirse o continuarse en caso de prolongarse en el tiempo.**

<sup>15</sup> SUP-REP-10/2018.

<sup>16</sup> SUP-REP-62/2021

73. Así, el razonamiento probatorio en el caso de las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva exige que la autoridad valore y tome en cuenta las circunstancias y características particulares del caso y, a partir de un juicio de plausibilidad respecto de una conducta aparentemente antijurídica y lesiva, pueda inferir que la conducta que por sí misma o sus condiciones de ejecución comprometen, desde una perspectiva preliminar, los principios electorales tutelados.
74. Lo anterior no implica pensar que deben probarse hechos futuros (cuestión imposible en la práctica probatoria), sino que, por el contrario, deberán valorarse hechos pasados que indiquen o permitan presumir con determinada plausibilidad (o indiciariamente) que pueden ocurrir de forma inminente.
75. En virtud de lo anterior, al existir evidencias y elementos que administrados entre sí, permiten acreditar, en sede cautelar, que la parte denunciada ha utilizado en distintas ocasiones a menores de edad para sus actividades de proselitismo; sin cumplir cabalmente con lo establecido en los Lineamientos de Protección y ante la probabilidad alta, real y objetiva (temor fundado) de que las conductas probablemente transgresoras de la ley y los citados Lineamientos, se verificarán en el futuro; considerando además la existencia de un riesgo o peligro actual y real al interés superior de la niñez, es que se llega a la conclusión de que resulta procedente otorgar la medida cautelar en esta vertiente para evitar que en un futuro se coloque a personas menores de edad en una situación potencialmente lesiva a sus derechos fundamentales.

### **C. Improcedencia por tratarse de actos consumados.**

76. No obstante, respecto al resto de imágenes y videos donde aparecen menores de edad, estos últimos allegados a la Unidad en una memoria USB; dado que no resulta posible colegir que se encuentren actualmente siendo difundidos en alguna plataforma o sitio de internet, se considera **improcedente** la medida cautelar al actualizarse la causal de improcedencia prevista en los artículos 38, numeral 4; y 39,

fracción III, del Reglamento de Quejas, esto es, que no procederá la adopción de medidas cautelares contra actos consumados o irreparables.

77. Es de tomarse en cuenta que la determinación de las medidas cautelares tienen como justificación lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, por lo que el dictado de las mismas no puede realizarse tratándose de actos consumados, ni respecto de material del que no se tiene comprobada su existencia o difusión, en la lógica que en tal supuesto no habría un acto que cesar.
78. Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan **consumado totalmente** o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.
79. En el caso concreto, de la investigación realizada por la Unidad, se advierte que el contenido denunciado, alojado en dos memorias USB, en su mayoría no se encuentran actualmente en circulación, por lo que no es necesario abordar los elementos para el estudio de las medidas cautelares que solicita el denunciante, que son: la apariencia del buen derecho; peligro en la demora; la irreparabilidad de la afectación; y la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.
80. En ese sentido, se considera **improcedente** la solicitud en comento al versar respecto de **actos consumados de manera irreparable**, con fundamento en lo establecido en el artículo 38, numeral 4 y 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas, por lo que no es posible lograr la cesación de tales actos.

**D. Improcedencia por tratarse de actos futuros de realización incierta.**

81. En otro aspecto, no pasa desapercibida la solicitud consistente en que *“Se requiera como medida cautelar al Partido Verde Ecologista de México, a Adriana López Quintero, a Cristina Isabel Tiznado Hernández, a Rafael de Jesús Maldonado Chávez y a la totalidad de candidatos registrados de la planilla a municipales por el Ayuntamiento de San Felipe, Baja California, postulados por el Partido Verde Ecologista de México, para efecto de que, **de realizarse el evento denominado día de las madres el próximo miércoles 8 de mayo de 2024 en el campo Posada del Mar a partir de las 6:00 pm, se abstengan de entregar dádivas, regalos, enseres y cualquier otro elemento como obsequio o regalo distinto de los contemplados en el artículo 161 de la Ley Electoral del Estado de Baja California y se le haga saber de las sanciones en caso de transgresión, debiendo ordenarse a la Unidad Técnica de este Instituto se constituya a dicho evento proselitista y se levante acta pormenorizada de su realización así como en que consisten lo que refieren como “las sorpresas de todos los años” en la parte final de su publicidad de tal evento.**”*
82. Al respecto la solicitud planteada por la parte quejosa resulta **improcedente** ya que se advierte que la petición es relativa a hechos futuros de realización incierta por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo **39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas**, atendiendo las siguientes consideraciones:
83. Se ha estimado que los hechos futuros de realización incierta, son actos cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucederán.<sup>17</sup>

<sup>17</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-0016/2017 y SUP-REP-010/2018

84. También resulta orientador lo determinado por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-53/2018 en el sentido de que no resulta válida la adopción de medidas cautelares sobre **intuiciones, presunciones o indicios ni tampoco dictar medidas difusas o genéricas**, sino que se exige de manera obligatoria la existencia de un objeto y sujeto determinados, situación que no ocurre en el caso concreto, de ahí la improcedencia.
85. En ese sentido al solicitar que los denunciados se abstengan de entregar dádivas, regalos, enseres y cualquier otro elemento como obsequio o regalo en un evento que todavía no acontecía al momento de la presentación de la denuncia, es inconcuso que la petición del quejoso versaba sobre una simple intuición, presunción o conjetura de lo que podía acaecer en el citado evento; sin que haya exhibido algún elemento de prueba idóneo y suficiente que permitiera a esta autoridad precisar con claridad la naturaleza de los presuntos actos contrarios a la normativa, respecto de los cuales solicitó la providencia cautelar, puesto que aún estaban por suceder.
86. Finalmente, cabe señalar que la determinación aquí adoptada no prejuzga sobre el fondo del asunto, en virtud de que ello corresponde al TJEBC.

## **SEXTO. EFECTOS**

87. **A)** En atención a lo expuesto, con el fin de garantizar el interés superior de la niñez; esta Comisión considera necesario, justificado y urgente ordenar a **Adriana López Quintero y a Cristina Isabel Tizado Hernández**, para que en un término de **veinticuatro horas** procedan a efectuar las acciones, trámites y gestiones necesarias para **retirar** el contenido de las ligas electrónicas precisadas a continuación:

1. Perfil de Facebook “Adriana López Quintero”.

- <https://www.facebook.com/reel/775789657995197>

2.Publicación de fecha 22 de abril de 2024 donde aparece la imagen de un menor de edad sentado en la banqueta, visible en el perfil de Facebook “Cristina Isabel Tiznado”.

- <https://www.facebook.com/cristinaisabel.tiznado.5/posts/pfbid02xN2BRtnVUv6Uhj7HVs1Q4yKGASHVZCErYD97MtCydYZFPHyTNU2kMgkYAeFhU1Qol>

88. En el mismo sentido, para asegurar el cumplimiento de la presente determinación, en atención a la circular INE/UTVOPL/0277/2019, mediante la cual informa que, en caso de que se detecte la difusión de contenido que deba ser retirado de la red social Facebook, se deberá presentar la solicitud a través de esa Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, para canalizarla a dicha empresa, en virtud del convenio de colaboración que mantienen.

89. Para lo anterior, se solicita a la empresa Meta Platforms Inc., a efecto de que, en un plazo de **veinticuatro horas**, realice las acciones, trámites y gestiones suficientes para eliminar de la página de la red social Facebook identificada como “Adriana López Quintero” las publicaciones siguientes:

- <https://www.facebook.com/reel/775789657995197>

90. Asimismo, para que, en un plazo de **veinticuatro horas**, realice las acciones, trámites y gestiones suficientes para eliminar de la página de la red social Facebook identificada como “Cristina Isabel Tiznado” las publicaciones siguientes:

- <https://www.facebook.com/cristinaisabel.tiznado.5/posts/pfbid02xN2BRtnVUv6Uhj7HVs1Q4yKGASHVZCErYD97MtCydYZFPHyTNU2kMgkYAeFhU1Qol>

91. **B)** Finalmente se conmina a **Adriana López Quintero, Cristina Isabel Tiznado Hernández y Rafael de Jesús Maldonado Chávez**; así como al **PVEM**, toda vez que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes<sup>18</sup>; a efecto de que se **abstengan** en lo sucesivo de incluir a menores de edad en cualquier actividad relacionada con actos de campaña y/o de propaganda electoral **sin cumplir cabalmente con lo establecido en los Lineamientos de Protección**.
92. Para tal efecto, en todos los casos, se deberá informar a la Unidad, el cumplimiento dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, agregando las constancias que acrediten su dicho.
93. Adicionalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 del Reglamento de Quejas, se vincula e instruye a la Unidad para que, en ejercicio de sus atribuciones; realice todas las investigaciones, acciones, gestiones y trámites necesarios para asegurar el adecuado cumplimiento de la presente determinación, incluso a través de la aplicación de alguno de los medios de apremio y correcciones disciplinarias previstas en el artículo 35 del citado Reglamento.

## SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

94. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución, se precisa que la presente determinación es impugnabile de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377 de la Ley Electoral.

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 19/2015, de rubro: **CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.**

95. Por lo expuesto, fundado y motivado, se emiten los siguientes:

## ACUERDOS

**PRIMERO.** Se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares en términos del considerando **quinto, apartados A y B**, para los efectos precisados en el considerando **sexto** del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares en términos del considerando **quinto, apartados C y D**, del presente acuerdo.

**TERCERO.** Se **instruye** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para que de inmediato realice todas las investigaciones, acciones, gestiones y trámites necesarios para **asegurar el adecuado cumplimiento** de la presente determinación.

**CUARTO.** Se **instruye** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a **notificar** la presente determinación.

**QUINTO.** En términos del considerando **séptimo**, la presente determinación es impugnabile de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

El presente acuerdo fue **aprobado** en sesión privada de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el **15 de mayo de 2024**, por **unanimidad** de votos del Consejero Abel Alfredo Muñoz Pedraza, la Consejera Olga Viridiana Maciel Sánchez; así como del Consejero presidente Javier Bielma Sánchez.

**JAVIER BIELMA SÁNCHEZ**  
PRESIDENTE

**OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ**  
VOCAL

**ABEL ALFREDO MUÑOZ PEDRAZA**  
VOCAL

**ORLANDO ABSALÓN LARA**  
SECRETARIO TÉCNICO

El presente documento se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada, de conformidad con los artículos 10 y 17 de los Lineamientos para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Estatal Electoral de Baja California.

# Firmas del documento

Doc2Sign Digest: yfs0bxvFfkh7prWUMdUV5fbg8SSG2bXMW6W5nV9uA+U=

